



**Proceso : EJECUTIVO-MÍNIMA**  
**Radicado : 680014003004-2023-00447-00**

**INFORME SECRETARIAL:** Al Despacho de la Señora Juez, señalando que la parte actora interpone recurso de reposición frente al auto que libró mandamiento de pago. Sírvase ordenar lo pertinente. Bucaramanga, 29 de agosto de 2023.

**KAREN JULIANA PINILLA IBÁÑEZ**

Oficial Mayor

---

## **JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA**

Bucaramanga, veintinueve (29) de agosto del dos mil veintitrés (2023)

### **1. IDENTIFICACIÓN DEL TEMA DE DECISIÓN**

Corresponde al despacho decidir el recurso de reposición impetrado por la apoderada judicial de la parte demandante contra la providencia calendada el 03 de agosto de septiembre de 2023, por medio de la cual el Juzgado procedió a dictar orden de pago por concepto de intereses de mora desde el día siguiente del pago realizado a la arrendadora y no desde la fecha en que incurrió en mora los arrendatarios.

### **2. DEL RECURSO DE REPOSICIÓN**

#### **2.1. FUNDAMENTOS DEL RECURSO.**

El descontento de la togada para impugnar el auto referido encuentra cobijo en que la fecha en que se canceló la obligación por parte del subrogatoria no guarda relación con la fechas en que los arrendatarios incurrieron en mora, es por eso que la orden de pago debió darse desde el día siguiente del incumplimiento, consagra que el que se subroga lo hace en todos los derechos que tenía el anterior acreedor, indica que desconocer la anterior premisa se asumiría que la subrogación comporta de forma automática el cambio de las condiciones contractuales, adicionalmente señala que se esta en contra vía de los artículos 1667- 1670., 2371, 2395, 1608, 1617 del C.C., agrega que de dichas normas se colige que el subrogatario está legitimado para cobrar los intereses de mora desde su causación y que desconocer su pago se estarían condonado los intereses.

#### **2.2. PARA RESOLVER SE CONSIDERA**

El recurso de reposición tiene por objeto solicitar la revisión de la actuación surtida para que el mismo funcionario que la profirió advierta si su decisión contiene un yerro fáctico, procedimental, sustantivo o interpretativo que haga necesario modificarla o revocarla.

El artículo 318 del Código General del Proceso establece el trámite del recurso de reposición, señalando que debe presentarse en el término de tres días, siguientes a la notificación; presupuesto que aquí se otea, habida cuenta que el auto se notificó



por estados el 04 de agosto de 2023 y el vocero judicial presentó el recurso de reposición oportunamente el 08 de agosto de hogaño.

Cabe precisar que el recurso de reposición es un instrumento de carácter procesal para conseguir la revisión directa de quien profirió la decisión objeto de reproche, con el fin de enmendar los eventuales yerros en los cuales ha podido incurrir, motivo por el cual corresponde al inconforme especificar los errores que a su juicio contiene la decisión, así como suministrar los argumentos de hecho y de derecho con los cuales pretenda que se acceda a su solicitud.

Como todo recurso, el recurrente debe sustentar y mostrar el error que hubiere entre el pronunciamiento del auto y los aspectos de hecho, de derecho o probatorios que lo sustentan o que han debido aplicarse. Por ello, quien depreca la reposición, deberá plantear las razones de su inconformidad frente a la decisión judicial, pero a partir del señalamiento de los específicos puntos de hecho o derecho en los cuales estima que erró quien profirió la decisión.

Sea lo primero indicar que, si bien que el proceso ejecutivo es de un alto nivel de exigencia puesto que, al contrario de lo que sucede con otros procesos, en el umbral del mismo el juez no se limita a proferir un auto de trámite, meramente formal, para admitir y correr traslado de la demanda, si ésta reúne los requisitos formales que le dan esa posibilidad. El juez del ejecutivo, *ab initio*, como si dictase una sentencia, debe pronunciarse de fondo, es decir, respecto del derecho sustancial invocado y decidir si lo reconoce o no. Si lo primero, profiere un mandamiento de pago; si lo segundo, lo deniega.

Téngase a bien considerar lo siguiente que el artículo 431 del C.G.P., consagra:

*“MANDAMIENTO EJECUTIVO. Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez libraré mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, **si fuere procedente, o en la que aquel considere legal (...)**” (Subrayado y negrilla fuera del texto)*

Frente a lo anterior este despacho entra a verificar la vulneración de las normas que la parte actora refiere, para lo cual se señala en primer lugar que nos encontramos frente a un contrato de fianza que como bien se sabe es aquel mediante el cual una persona se obliga a responder por las deudas de un tercero, el cual conlleva a que el tercero se obliga a cumplir una determinada obligación en caso que el obligado principal no la cumpla.

Ahora bien, descendiendo al caso *subjudice* no es de recibo los pronunciamientos que realiza la parte actora, para lo cual preliminarmente se establece que tal como se indica en el escrito del recurso el artículo 2395 del C.C., reza: **“El fiador tendrá acción contra el deudor principal, para el reembolso de lo que haya pagado por él, con intereses y gastos, aunque la fianza haya sido ignorada del deudor”** (Subrayado y negrilla fuera del texto).



De lo anterior, se evidencia que se hace una malinterpretación de las normas traídas en el recurso, pues tal como se indicó en el auto calendarado el 03 de agosto de 2023, el pago de los cánones de arrendamiento se realizaron a la arrendadora días después de que los arrendatarios incurrieron en mora, es así como el despacho no puede entrar a librar por los intereses de mora desde que se incurrió en la misma, pues quien impetra la acción es la fiadora, de lo cual sin mayores pronunciamientos se puede precisar que se produjo una subrogación parcial, pues la fiadora no canceló a la arrendadora el total de la obligación debida, es así como el pago ha sido parcial y el acreedor- arrendador- puede ejercer los derechos relacionados con lo que se le quedó debiendo con preferencia al que solo se subroga en la parte que pago, por lo cual no es de recibo cuando se indica que el despacho condonó lo debido entre el interregno de la mora a la fecha en que la fiadora realizó el pago, pues frente a dichos valores, la legitimación por activa la tiene G.O. INMOBILIARIA E INVERSIONES LTDA, quien puede solicitar el pago a los arrendadores.

Por otro lado, cabe indicar que, dentro del clausulado del contrato de fianza se lee lo siguiente:

**SEGUNDA. REPORTE DE MORA Y PAGO DE LA FIANZA.** FIANZACREDITO INMOBILIARIO DE SANTANDER S.A., renuncia al beneficio de excusión y pagará a EL ARRENDADOR los cánones de arrendamiento y las cuotas de administración que se encuentren afianzados en el presente contrato, el día quince (15) calendario, o el siguiente día hábil del mes siguiente a aquel en el que el mencionado arrendatario haya incurrido en mora por la omisión de pagar el canon de arrendamiento y la cuota de administración, siempre y cuando de dicho atraso se dé aviso a LA AFIANZADORA de conformidad con el Reglamento de Condiciones Generales del Servicio de Fianza; no se presenten hechos constitutivos de fuerza mayor o caso fortuito; no se presenten hechos excepcionales que conlleven a que sea necesario comunicar previamente a EL ARRENDADOR, la modificación de la fecha de pago de la fianza, por otro día calendario posterior dentro del mes en curso; y no se configure alguna de las causales de pérdida del derecho de fianza, contenidas en el Reglamento de Fianza.

Siendo estas las razones por las cuales, el pago lo realiza FIANZACREDITO INMOBILIARIO DE SANTANDER S.A., a G.O., INMOBILIARIA E INVERSIONES LTDA., en la siguientes fechas, pues ese fue el acuerdo al que se comprometieron en el contrato de fianza, dado que de lo contrario se estaría frente a un incumplimiento por parte de la fiadora.

FECHA PAGO	CONCEPTO	VALOR
15-09-2022	CANON SEPTIEMBRE 2022	\$650.000
14-10-2022	CANON OCTUBRE 2022	\$650.000
15-11-2022	CANON NOVIEMBRE 2022	\$650.000
15-12-2022	CANON DICIEMBRE 2022	\$650.000
16-01-2023	CANON ENERO 2023	\$650.000
15-02-2023	CANON FEBRERO 2023	\$684.112
15-03-2023	CANON MARZO 2023	\$735.280
14-04-2023	CANON ABRIL 2023	\$245.093

Es así como se finaliza e indica que este despacho no desconoce el contrato de fianza, ni la subrogación, pues dentro del marco legal se produjo la orden de pago, mal haría en darle la facultad de cobro por rubros que no fueron cancelados en su totalidad, pues no nos encontramos primero frente a un mandato en el cual FIANZACREDITO INMOBILIARIO DE SANTANDER S.A., este representando los derechos que le asisten a G.O., INMOBILIARIA E INVERSIONES LTDA., o frente a una cesión de crédito en el cual se establezca la cesión total de los derechos, pues lo aportado es un contrato de fianza, y el soporte de pago indica que los cánones de arrendamiento fueron cancelados con posterioridad a la incursión en mora, pues el fiador solo puede accionar el aparato jurisdiccional cuando acredite su pago total



o parcial, pues no tendría sentido que aquel fiador que no acredite su pago al acreedor reciba como pago lo que no ha salido de sus arcas.

Analizando lo anteriormente expuesto, se advierte desde el p<sup>o</sup>rtico el revés del recurso impetrado pues, con claridad solar se evidencia que la orden de pago se encuentra amparada en las mismas normas que trae a colación la parte recurrente.

En ese orden de ideas, no hay lugar a REVOCAR el auto por la vía de REPOSICIÓN de la que hizo uso el vocero judicial del demandante.

Así las cosas, este Despacho, en Mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Bucaramanga,

### RESUELVE:

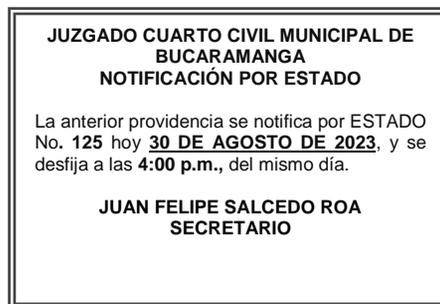
**PRIMERO: NO REPONER** el proveído de fecha 03 de agosto de 2023, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

### NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

/KJPI

**JANETH QUIÑÓNEZ QUINTERO**



Firmado Por:

**Janeth Quiñonez Quintero**

**Juez Municipal**

**Juzgado Municipal**

**Civil 004**

**Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2665ee49b2990cab4e513c9a772d0d05822b5e642e849c6ced77a0b19c77a3f2**

Documento generado en 29/08/2023 04:52:39 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**